



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0105/2025.

SOLICITUD: 500031800005425.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día treinta de julio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 500031800005425 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ciudad de México, 30 de julio de 2025

Asunto:

Solicitud información disponible sobre trabajos de limpieza realizados entre el 5 y 6 de julio de 2025 en los alrededores del aula provisional D07 de la Unidad Xochimilco de la UAM (referencia Oficio SX.823.2025)

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O

Titular de la Unidad de Transparencia UAM

transparencia@correo.uam.mx

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

Con fundamento en los artículos 5, 70 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y como seguimiento a:

1. Nuestra solicitud inicial presentada el 11 de julio de 2025 ante la Rectoría y Secretaría de la Unidad Xochimilco (mediante escrito con más de 100 firmas adjuntas que acreditan interés colectivo), donde solicitamos información sobre la remoción de bienes en el Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa".

2. La respuesta institucional mediante Oficio SX.823.2025, emitido por la Secretaría de la Unidad Xochimilco con fecha 23 de julio de 2025, reconoce en su punto a) que "La Secretaría de la Unidad realizó trabajos de limpieza en los alrededores del aula provisional D07", y en su punto d) admite explícitamente que "bienes que fueron retirados de la zona" comprometiéndose a su restitución. Pese a estos

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

reconocimientos, la dependencia omitió proporcionar la documentación comprobatoria de dichos trabajos, así como el inventario de bienes retirados (tanto institucionales como particulares) que debió generar como sustento de sus afirmaciones.

II. SOLICITUD ESPECÍFICA

Por lo anterior, y en ejercicio del derecho de acceso a la información (Art. 124 LGTAIP), solicitamos formalmente:

Toda la información existente y en posesión de la UAM, generada por o bajo custodia de la Unidad Xochimilco, relacionada con los "trabajos de limpieza" ejecutados entre el 5 y 6 de julio de 2025 en los alrededores del aula provisional D07 (zona del Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"), mencionados en el punto a) del Oficio SX.823.2025, en los términos de los Artículos 126 y 131 LGTAIP, incluyendo sin limitar aquellos documentos que pudieran corresponder a las siguientes categorías: órdenes de trabajo, directrices internas o autorizaciones que fundamentaron la intervención; bitácoras de seguridad, reportes de incidencias o registros operativos del personal involucrado; inventarios de bienes retirados (institucionales o particulares) con indicación de su destino final; comunicados internos, oficios o correos electrónicos que refieran a dichos trabajos; presupuesto asignado, recursos utilizados y facturas asociadas; fotografías, videos o cualquier registro visual del antes, durante y después de la intervención.

Asimismo, con fundamento en los Artículos 16 y 17 LGTAIP, se solicita que, para cualquier documento de las categorías señaladas que no obre en los archivos, se declare expresamente su inexistencia y se motive cómo dicha información no estaba sujeta a la obligación jurídica de documentación que impone el Artículo 16, considerando que los trabajos de limpieza son facultad expresa de la Secretaría de Unidad.

Se solicita:

- Búsqueda exhaustiva conforme al Artículo 131 LGTAIP en todas las áreas de la Unidad Xochimilco que pudieran poseer la información (Secretaría, Mantenimiento, Seguridad, etc.).

- Entrega mediante copias simples o electrónicas en formato accesible de versiones públicas integrales

(Art. 126-III LGTAIP), sin reservas injustificadas, (Art. 110 LGTAIP).

III. DATOS DEL SOLICITANTE Y ANEXOS

- Solicitante: Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"

- Correo electrónico: *****

- Responsable solicitud: *****

- Teléfono para notificaciones: *****

- Modalidad preferente: Electrónica (*****)

- Anexos:

1. Copia del escrito inicial (11/julio/2025).

2. Copia del Oficio SX.823.2025.

Atentamente,

Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"....." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día treinta de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha treinta de julio de dos mil veinticinco se requirió a la Secretaría de Unidad Xochimilco la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La Secretaría de Unidad Xochimilco, otorgó respuesta a través del oficio SX.925.2025, con siete anexos en los cuales derivado de un análisis integral se advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

Ciudad de México, 30 de julio de 2025

Asunto:

Solicitud información disponible sobre trabajos de limpieza realizados entre el 5 y 6 de

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

julio de 2025 en los alrededores del aula provisional D07 de la Unidad Xochimilco de la UAM (referencia Oficio SX.823.2025)

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O

Titular de la Unidad de Transparencia UAM

transparencia@correo.uam.mx

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

Con fundamento en los artículos 5, 70 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y como seguimiento a:

1. Nuestra solicitud inicial presentada el 11 de julio de 2025 ante la Rectoría y Secretaría de la Unidad Xochimilco (mediante escrito con más de 100 firmas adjuntas que acreditan interés colectivo), donde solicitamos información sobre la remoción de bienes en el Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa".

2. La respuesta institucional mediante Oficio SX.823.2025, emitido por la Secretaría de la Unidad Xochimilco con fecha 23 de julio de 2025, reconoce en su punto a) que "La Secretaría de la Unidad realizó trabajos de limpieza en los alrededores del aula provisional D07", y en su punto d) admite explícitamente que "bienes que fueron retirados de la zona" comprometiéndose a su restitución. Pese a estos reconocimientos, la dependencia omitió proporcionar la documentación comprobatoria de dichos trabajos, así como el inventario de bienes retirados (tanto institucionales como particulares) que debió generar como sustento de sus afirmaciones.

II. SOLICITUD ESPECÍFICA

Por lo anterior, y en ejercicio del derecho de acceso a la información (Art. 124 LGTAIP), solicitamos formalmente:

Toda la información existente y en posesión de la UAM, generada por o bajo custodia de la Unidad Xochimilco, relacionada con los "trabajos de limpieza" ejecutados entre el 5 y 6 de julio de 2025 en los alrededores del aula provisional D07 (zona del Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"), mencionados en el punto a) del Oficio SX.823.2025, en los términos de los Artículos 126 y 131 LGTAIP, incluyendo sin limitar aquellos documentos que pudieran corresponder a las siguientes categorías: órdenes de trabajo, directrices internas o autorizaciones que fundamentaron la intervención; bitácoras de seguridad, reportes de incidencias o registros operativos del personal involucrado; inventarios de bienes retirados (institucionales o particulares) con indicación de su destino final; comunicados internos, oficios o correos electrónicos que refieran a dichos trabajos; presupuesto asignado, recursos utilizados y facturas asociadas; fotografías, videos o cualquier registro visual del antes, durante y después de la intervención.

Asimismo, con fundamento en los Artículos 16 y 17 LGTAIP, se solicita que, para cualquier documento de las categorías señaladas que no obre en los archivos, se declare expresamente su inexistencia y se motive cómo dicha información no estaba sujeta a la obligación jurídica de documentación que impone el

Artículo 16, considerando que los trabajos de limpieza son facultad expresa de la Secretaría de Unidad.

Se solicita:

- Búsqueda exhaustiva conforme al Artículo 131 LGTAIP en todas las áreas de la Unidad Xochimilco que pudieran poseer la información (Secretaría, Mantenimiento, Seguridad, etc.).

- Entrega mediante copias simples o electrónicas en formato accesible de versiones públicas integrales

(Art. 126-III LGTAIP), sin reservas injustificadas, (Art. 110 LGTAIP).

III. DATOS DEL SOLICITANTE Y ANEXOS

- Solicitante: Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"

- Correo electrónico: *****

- Responsable solicitud: *****

- Teléfono para notificaciones: *****

- Modalidad preferente: Electrónica (*****)

- Anexos:

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

1. Copia del escrito inicial (11/julio/2025).

2. Copia del Oficio SX.823.2025.

Atentamente,

Huerto Comunitario "In Calli Tlapoukimilpa"....."(sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Secretaría de Unidad Xochimilco, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 5 de 19



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 500031800005425, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio SX.925.2025 y sus anexos, se advierte que existe información susceptible de confidencialidad porque se vinculan a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 6 de 19



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 7 de 19



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Nombres de terceras personas.
- Firmas de terceras personas.
- Afiliación.
- Comentarios e ideología.
- Datos de contacto.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, representados en una imagen que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpán C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimitad de votos. Ponente: Maunicio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 11 de 19



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3655, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
NOMBRES DE TERCERAS PERSONAS	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
FIRMAS DE TERCERAS PERSONAS	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
AFILIACIÓN	Revela la relación de la persona con la institución, lo cual constituye información personal que permite develar cargos o participaciones por lo tanto constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

RECTORÍA GENERAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMENTARIOS E IDEOLOGÍA	Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
DATOS DE CONTACTO	Los datos de contacto directo, cuya exposición puede derivar en un perjuicio directo a las personas titulares deben ser protegidos toda vez que corresponden al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que estos se proporcionen para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la elaboración de la versión pública del documento denominado "Anexo 3".

El Comité de Transparencia consideró procedente realizar un análisis integral de la expresión documental consistente en el correo electrónico identificado como "Anexo 5". Lo anterior, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información contenida y valorar la procedencia de su entrega en versión pública o, en su caso, su clasificación como información confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido de conformidad con el artículo 131, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Derivado de un análisis integral de la expresión documental de mérito se advierte que contiene información de carácter confidencial consistente en:

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

- Nombre de una tercera persona.
- Correo de una tercera persona.
- Comentarios e ideología.
- Número de trabajador. 0

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS.	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
CORREO DE TERCERAS PERSONAS	El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, de conformidad con los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
COMENTARIOS E IDEOLOGÍA	Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
NÚMERO DE TRABAJADOR.	El número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que procede su clasificación como información confidencial en observancia

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En virtud de que la información solicitada consistente en el correo que se emitió en fecha 15 de julio de 2025, contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento y la versión pública no resulta viable, en virtud de que su contenido está conformado en su totalidad por datos de carácter confidencial, por lo que su entrega implicaría la generación de una foja completamente testada (en negro), sin aportar contenido útil o comprensible a la persona solicitante, el acceso a la versión íntegra del documento será concedido exclusivamente al titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su identidad y representación.

Sirve precisar que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido y como se ha dejado de manifiesto se debe de garantizar el máximo umbral de protección, es decir, "la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el carácter autónomo del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de la siguiente manera:

Época: Novena Época
Registro: 161334
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLIII/2011
Página: 221

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un derecho autónomo protegido por el artículo 16 de la Constitución, distinto al derecho a la intimidad. A diferencia de este último, que requiere analizar el contenido para determinar su vulneración, la inviolabilidad de las comunicaciones tutela el acto comunicativo en sí, independientemente de su contenido. En consecuencia, cualquier forma de interceptación o acceso a una comunicación privada sin autorización judicial o sin el consentimiento de los interlocutores configura una violación a este derecho fundamental, aun cuando el contenido no sea divulgado posteriormente.

Por lo anterior, la expresión documental que integra un acto comunicativo no es susceptible de ser divulgada, al contener datos personales de una persona física identificada o identificable.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información vinculada a la solicitud número 500031800005425 contenida en el anexo número 3 consistente en: nombres de terceras personas, firmas de terceras personas, afiliación, comentarios e ideología y datos de contacto como de carácter confidencial, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En consecuencia, se ordena la elaboración de las versiones públicas correspondientes de la expresión documental denominada "Anexo 3" garantizando en todo momento la salvaguarda de la información clasificada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información para la expresión documental consistente en el "Anexo 5" y se concede acceso únicamente al titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, en el ámbito de sus atribuciones, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a la instancia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Ing. Jaime René Estrada Lozano y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Ing. Jaime René Estrada Lozano
Representante de la Contraloría

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0105/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de septiembre de 2025.

Resolución formalizada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco en el marco de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

RECTORÍA GENERAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx